

**20-SI-2015**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del trece de julio de dos mil quince.

El presente procedimiento inició el seis de julio del corriente año, por medio de solicitud de información presentada por

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

La señora , solicitó información respecto a “cuántas comisiones y comisionados están conformados a nivel nacional y en qué instituciones”.

En ese orden, se determinó que la información requerida está en resguardo de la Secretaria General de este Tribunal, por lo que, mediante memorando N° 29-OAIP-2015 de fecha seis del corriente mes, se le trasladó para que verificara su clasificación y, en su caso comunicara la manera en que se encuentra disponible.

Al respecto, el día ocho del corriente mes, por medio de memorando N° 8-SG-2015 Secretaria General trasladó la información solicitada por

**II. Fundamentos de Derecho.**

La Constitución de la República en su artículo 6 categoriza como derecho fundamental “*la libertad de expresión*” e impone al Estado Salvadoreño –Administración Pública- la obligación de garantizar su eficaz ejercicio sin frontera alguna, siempre que este no conculque el *bien común*.

En esa línea, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, concuerdan en que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción, que tanto daño hacen a la administración pública y más aún, al Estado de derecho, por lo que es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

Asimismo, en el marco de la Competencia Subjetiva en razón a la materia regulada en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, esta Oficialía actúa en base a potestades conferidas en los artículos 50 y 70 de la referida ley, respecto al tratamiento que se debe dar a las solicitudes de información recibidas.

En ese sentido, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado.

En el caso en particular, luego de localizada y verificada la clasificación de la solicitud de información presentada por , el análisis de la misma revela que, en forma cumple con los requisitos de admisibilidad y, en fondo su contenido no constituye

información reservada o confidencial, según lo dispuesto en los artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, por lo que, es dable acceder a los solicitado por la referida peticionaria.

Por tanto, con base en los artículos 1, 6 de la Constitución de la República, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 48, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 52, 54, 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Tribunal **RESUELVE:**

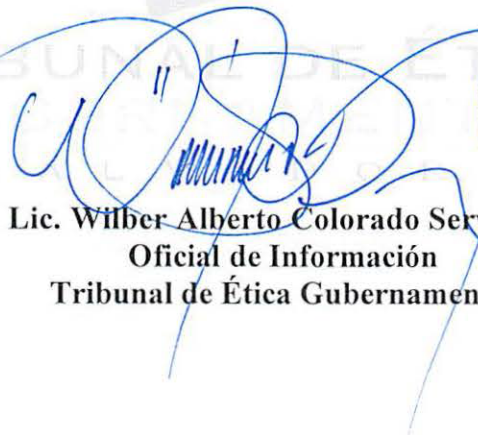
a) *Admítase* la solicitud de información presentada por

b) *Concédase* a la el acceso a la información solicitada y, en consecuencia entréguese en su tenor literal lo pedido.

c) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección electrónica que consta a folio 1 del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**Lic. Wilber Alberto Colorado Seryellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

